



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002878-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03127-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JULIO NAZARENO CRISÓSTOMO DEXTRE**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE CALLAO**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 5 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03127-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de setiembre de 2023, interpuesto por **JULIO NAZARENO CRISÓSTOMO DEXTRE**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de solicitud de acceso a la información pública presentada al **GOBIERNO REGIONAL DE CALLAO**² con fecha 15 de agosto de 2023, con CARTA N.°023-2023-JNCD.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de agosto de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, con CARTA N.°023-2023-JNCD, el recurrente solicitó a la entidad la remisión a través de su correo electrónico de la siguiente información:

"(...)

- a) *Informar si la Ordenanza Regional N.°003-2005-REGION CALLAO-PR, se encuentra vigente o en su defecto indicar cual la reemplaza, adjuntando copia en PDF de la misma.*
- b) *Informar si el Decreto Regional N.°004-2005-REGION CALLAO-PR, se encuentra vigente o en su defecto indicar cual la reemplaza, adjuntando copia en PDF de la misma.*
- c) *Informar si existe algún expediente ingresado o en trámite a nombre de JULIO NAZARENO CRISÓSTOMO DEXTRE con el fin de adjudicarse la propiedad inmueble Manzana A2 -L5 A.H Nuevo Pachacútec Sector II, Ventanilla, Callao (Proyecto Especial Ciudad Pachacútec) con Partida Electrónica N.°70667954 inscrita a favor de El Estado.*
- d) *Remitir copias en PDF del expediente ingresado por MARIA FLOR NEIRA MARTINEZ, identificada con DNI N.° [REDACTED] sobre el proceso de adjudicación de la propiedad inmueble ubicada en la Mz. S1, Lote 15, Sector Oasis, Ventanilla, Callao (Proyecto Especial Ciudad Pachacútec).*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

- e) *Remitir copias en PDF de las Constancia de Posesión que hubieran sido expedidas a nombre de JULIO NAZARENO CRISÓSTOMO DEXTRE.*" [sic]

Con fecha 15 de setiembre de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 002742-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, de fecha 8 de agosto de 2023³, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

Con Escrito N° 001-2023, presentado a esta instancia el 5 de octubre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

"(...)

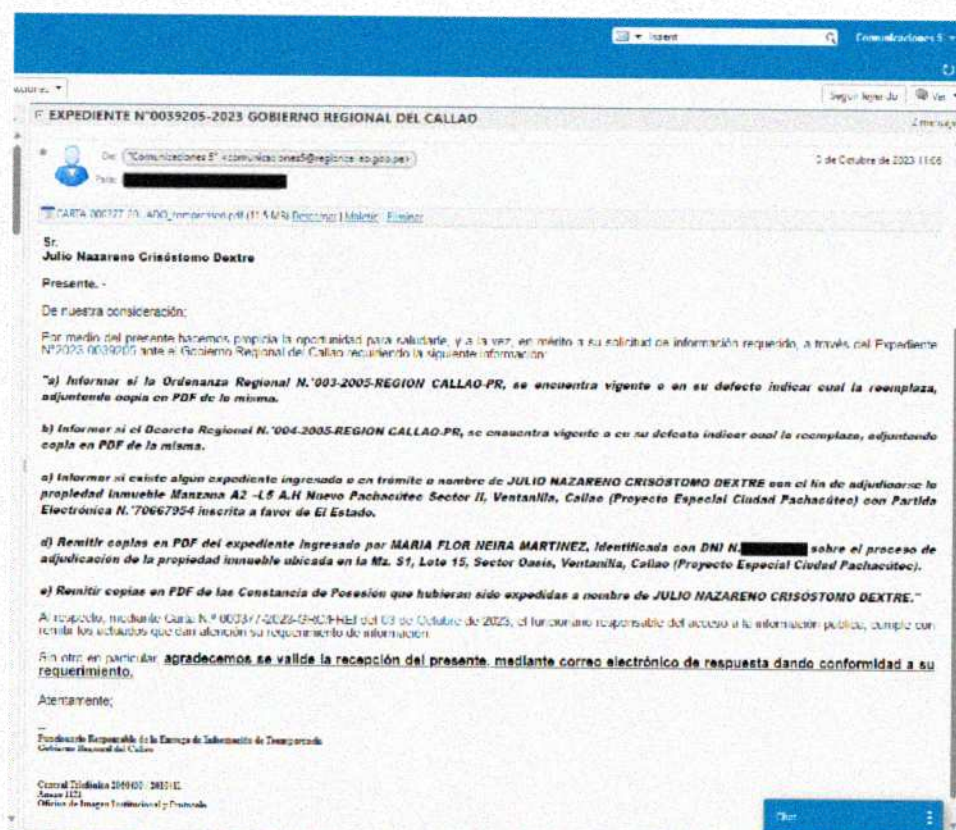
- I. *Que, mediante Cédula de Notificación N°12440-2023-JUS/TTAIP del 26 de setiembre del 2023, fue notificada la Resolución N°002742-2023-JUS/TTAIP- PRIMERA SALA del 21 de setiembre del 2023, emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Primera Sala, la misma que resuelve admitir a trámite el recurso de apelación presentado por el Sr. JULIO NAZARENO CRISÓSTOMO DEXTRE, asimismo, ordena a la entidad entregue la documentación solicitada.*
- II. *Al respecto, en virtud de lo señalado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, "Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido exceptuando las informaciones que afecten la intimidad personal y las que expresamente por ley o por razones de seguridad nacional".*
- III. *Por otro lado, de acuerdo al artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada mediante D.S. N°021-2019-JUS, "por principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de la ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio".*
- IV. *Siendo que, en el presente caso el Sr. JULIO NAZARENO CRISÓSTOMO DEXTRE solicitó la siguiente información:*
 - a) *Informar si la Ordenanza Regional N.°003-2005-REGION CALLAO-PR, se encuentra vigente o en su defecto indicar cual la reemplaza, adjuntando copia en PDF de la misma.*

³ Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://plataforma.regioncallao.gob.pe/mesadepartescallao/#/>, generándose el Expediente N° 2023-0049415, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- b) Informar si el Decreto Regional N.º004-2005-REGION CALLAO-PR, se encuentra vigente o en su defecto indicar cual la reemplaza, adjuntando copia en PDF de la misma.
- c) Informar si existe algún expediente ingresado o en trámite a nombre de JULIO NAZARENO CRISÓSTOMO DEXTRE con el fin de adjudicarse la propiedad inmueble Manzana A2 -L5 A.H Nuevo Pachacútec Sector II, Ventanilla, Callao (Proyecto Especial Ciudad Pachacútec) con Partida Electrónica N.º70667954 inscrita a favor de El Estado.
- d) Remitir copias en PDF del expediente ingresado por MARIA FLOR NEIRA MARTINEZ, identificada con DNI N.º [REDACTED] sobre el proceso de adjudicación de la propiedad inmueble ubicada en la Mz. S1, Lote 15, Sector Oasis, Ventanilla, Callao (Proyecto Especial Ciudad Pachacútec).

V. Al respecto, hago de conocimiento que le Funcionario Responsable de la Entrega de la Información de Transparencia del Gobierno Regional del Callao, mediante Carta N°000377-2023-GRC/FREI de fecha 03 de octubre de 2023, remite vía correo electrónico institucional la información cursada por la Secretaría de Consejo Regional y por la Oficina de Gestión Patrimonial, al administrado Sr. JULIO NAZARENO CRISOSTOMO DEXTRE, tal como se puede observar en la documentación que se adjunta al presente escrito, para su conocimiento." (subrayado y énfasis añadido)

Asimismo, cabe señalar que de autos se advierte el correo electrónico de fecha 3 de octubre de 2023 dirigido a la dirección electrónica ([REDACTED]) señalada en la solicitud; mediante el cual se le notificó la Carta N° 000377-2023-GRC/FREI, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:



Del mismo, modo cabe señalar que de autos se observa el Memorando N° 000916-2023, formulado por el Secretario del Consejo Regional de la entidad del cual se desprende lo siguiente:

"(...)

Tengo el agrado de saludarlo cordialmente, a fin de manifestarle que, con relación al documento de la referencia c), mediante el cual su despacho en calidad de Funcionario Responsable del Acceso a la Información Pública, en atención a la solicitud presentada a través del documento de la referencia d) por el señor Julio Nazareno Crisóstomo Dextre, donde requiere lo siguiente:

- a) Informar si la Ordenanza Regional N.° 003-2005-REGION CALLAO-PR, se encuentra vigente o en su defecto indicar cual la reemplaza, adjuntando copia en PDF de la misma.
- b) Informar si el Decreto Regional N.° 004-2005-REGION CALLAO-PR, se encuentra vigente o en su defecto indicar cual la reemplaza, adjuntando copia en PDF de la misma. (...)"

Ante ello, por referirse a documentación perteneciente al año 2005, se le solicito a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo su atención por corresponderle, para lo cual a través de los documentos a) y b) de la referencia la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, y la Unidad de Archivo Central respectivamente cumplen con remitir copia digital simple de los siguientes documentos, que se le remiten adjunto al presente:

- Ordenanza Regional N° 003-2005-REGION CALLAO-CR de fecha 23 de marzo de 2005 en doce (12) folios.
- Decreto Regional N° 004-2005-Región Callao-PR de fecha 10 de junio de 2005 en seis (06) folios.

Asimismo, es preciso indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, señala en su Artículo 13° que: "(...) Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean (...)"

Del mismo modo, se aprecia de autos el MEMORANDO N° 001378-2023-GRC/OGP formulado por la Oficina de Gestión Patrimonial del cual se desprende lo siguiente:

"(...)

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y con la finalidad de dar cumplimiento a lo requerido a través del documento de la referencia b), adjunto al presente, se está remitiendo a su despacho el expediente en formato PDF del procedimiento de levantamiento de carga que versa de la Hoja de Ruta N° SGR-008444 de fecha 12 de abril del 2022, correspondiente a MARIA FLOR NEIRA MARTINEZ, a folios (34), para los fines correspondientes." (subrayado y énfasis agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada forma parte del derecho de acceso a la información pública; y, en su caso, si debe ser entregada al recurrente.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. (...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos regionales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales⁵, al señalar que "Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (...)" (subrayado agregado), estableciendo de

⁵ En adelante, Ley N° 27867.

ese modo que uno de los principios rectores de la gestión de los gobiernos regionales es el principio de transparencia.

Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece: *"La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (...)"* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

• **Con relación al requerimiento contenido en el literal "d" de la solicitud:**

Sobre el particular, cabe señalar que el recurrente a través de su solicitud requirió a la entidad, entre otros, *"(...) copias en PDF del expediente ingresado por MARIA FLOR NEIRA MARTINEZ, identificada con DNI N.° [REDACTED] sobre el proceso de adjudicación de la propiedad inmueble ubicada en la Mz. S1, Lote 15, Sector Oasis, Ventanilla, Callao (Proyecto Especial Ciudad Pachacútec)"*, a lo que la entidad a través de sus descargos señaló que con el correo electrónico de fecha 3 de octubre de 2023 notificó al recurrente la Carta N° 000377-2023-GRC/FREI al cual se adjuntó el MEMORANDO N° 001378-2023-GRC/OGP, documento mediante el cual se atendió lo peticionado.

Ahora bien, respecto a la notificación de la Carta N° 000377-2023-GRC/FREI y MEMORANDO N° 001378-2023-GRC/OGP, documentos remitidos mediante el correo electrónico de fecha 3 de octubre de 2023, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

"(...)"

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre*

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“(…) El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(…) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional.” (subrayado agregado)

Siendo ello así, se advierte de autos la Carta N° 000377-2023-GRC/FREI, MEMORANDO N° 001378-2023-GRC/OGP y el correo electrónico de fecha 3 de octubre de 2023, mediante los cuales la entidad afirma haber proporcionado al recurrente la información solicitada en el literal “d” de la solicitud, pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al solicitante al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida, no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia la recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación de la Carta N° 000377-2023-GRC/FREI y el

MEMORANDO N° 001378-2023-GRC/OGP mediante el correo electrónico de fecha 3 de octubre de 2023, así como la entrega⁷ de lo requerido en el literal "d" de la solicitud, al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes en la forma y modo requeridos en la solicitud.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los literales "a" y "b" de la solicitud:**

Al respecto, cabe señalar que el recurrente en su solicitud del mismo modo requirió a la entidad lo siguiente:

"(...)

- a) *Informar si la Ordenanza Regional N.º003-2005-REGION CALLAO-PR, se encuentra vigente o en su defecto indicar cual la reemplaza, adjuntando copia en PDF de la misma.*
- b) *Informar si el Decreto Regional N.º004-2005-REGION CALLAO-PR, se encuentra vigente o en su defecto indicar cual la reemplaza, adjuntando copia en PDF de la misma."*

En esa línea, la entidad a través de sus descargos señaló que con el Memorando N° 000916-2023, la Oficina de Trámite Documentario y Archivo y la Unidad de Archivo Central respectivamente cumplen ponen a disposición del recurrente la copia digital de la Ordenanza Regional N° 003-2005-REGION CALLAO-CR y el Decreto Regional N° 004-2005-Región Callao.

Asimismo, la entidad refirió que de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia prevé que esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

De otro lado, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(...)

- 16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho***

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, **sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**". (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria**, indiciaria o **confusa**" (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, cabe señalar que si bien la entidad a través del Memorando N° 000916-2023, pretendió poner a disposición del recurrente la Ordenanza Regional N° 003-2005-REGION CALLAO-CR y el Decreto Regional N° 004-2005-Región Callao, es preciso señalar que la respuesta otorgada es incongruente, teniendo en cuenta que el solicitante no ha requerido la entrega de los mencionados dispositivos legales.

Por el contrario, cabe mencionar que el recurrente a través de los requerimientos contenidos en los ítems "a" y "b" pretende conocer si los referidos dispositivos legales mencionados en el párrafo precedente se encuentran vigentes o en si existe alguna norma que la reemplace, y si fuere el caso se le adjunte copia en PDF de la misma.

Del mismo modo, la entidad en el Memorando N° 000916-2023 precisó que el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia prevé que esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, respecto de lo cual cabe mencionar que el recurrente no ha requerido de modo alguno que la entidad realice algún tipo de evaluación respecto de la información requerida, sino obtener información con que se cuente.

En esa línea, se debe tener en cuenta para la atención de los literales "a" y "b" de la solicitud lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento

6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, la cual precisó:

"(...)

6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806" (subrayado agregado).

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

"(...)

9. (...) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega". (subrayado agregado)

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13⁸ de la Ley de Transparencia.

Siendo esto así, la entidad deberá entregar al recurrente la información pública requerida en los literales "a" y "b" de la solicitud; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo requerido, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada.

⁸ **"Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

(...)"

Finalmente, es importante señalar que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado, ni muchos menos acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue al recurrente la información pública requerida⁹ en los literales "a" y "b" de la solicitud, y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo peticionado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los literales "c" y "e" de la solicitud:**

Del mismo modo, se advierte de la solicitud materia de análisis que el recurrente requirió a la entidad lo siguiente:

"(...)

c) *Informar si existe algún expediente ingresado o en trámite a nombre de JULIO NAZARENO CRISÓSTOMO DEXTRE con el fin de adjudicarse la propiedad inmueble Manzana A2 -L5 A.H Nuevo Pachacútec Sector II, Ventanilla, Callao (Proyecto Especial Ciudad Pachacútec) con Partida Electrónica N.º70667954 inscrita a favor de El Estado.*

"(...)

e) *Remitir copias en PDF de las Constancia de Posesión que hubieran sido expedidas a nombre de JULIO NAZARENO CRISÓSTOMO DEXTRE."*

Al respecto, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales¹⁰, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Que, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: "[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada" (subrayado agregado);

⁹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹⁰ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado);

Además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...) ”

7. *Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaria respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.*
8. *Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”;*

Siendo ello así, el recurrente solicitó a la entidad se le informe sobre la existencia de algún expediente ingresado o en trámite a su nombre con el fin de adjudicarse la propiedad inmueble Manzana A2 –L5 A.H Nuevo Pachacútec Sector II, Ventanilla, Callao (Proyecto Especial Ciudad Pachacútec) con Partida Electrónica N.º70667954 inscrita a favor de El Estado; así como, constancias de posesión que hubieran sido expedidas a favor de este último; por tanto, se aprecia que los requerimiento contenidos en los literales “c” y “e” de la solicitud no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Así, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el

Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹¹ este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud de la recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

Que, del mismo modo cabe reiterar lo previsto en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto¹² por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Luis Guillermo Agurto Villegas por licencia interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Muelle¹³;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **JULIO NAZARENO CRISÓSTOMO DEXTRE**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de solicitud de acceso a la información pública presentada al **GOBIERNO REGIONAL DE CALLAO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que:

- Entregue al recurrente la información pública requerida en los literales “a” y “b” de la solicitud, y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo petitionado
- Acredite ante esta instancia la entrega al recurrente la información requerida en el literal “d” de la solicitud en la forma y medio solicitados.

Ello conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

¹¹ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹³ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; así como la Resolución N° 000001-2023/JUS-TTAIP-PPS del 17 de abril de 2023.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE CALLAO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

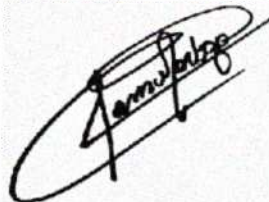
Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03127-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de setiembre de 2023, interpuesto por **JULIO NAZARENO CRISÓSTOMO DEXTRE**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de solicitud de acceso a la información pública presentada al **GOBIERNO REGIONAL DE CALLAO** con fecha 15 de agosto de 2023, con CARTA N.º023-2023-JNCD, ello respecto de los literales "c" y "e" de la solicitud.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, ello respecto de los literales "c" y "e" de la solicitud.

Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JULIO NAZARENO CRISÓSTOMO DEXTRE** y al **GOBIERNO REGIONAL DE CALLAO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

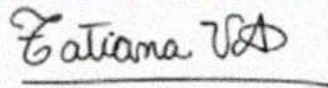
Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb